

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACIÓN PENAL**  
**SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No. 3**

Bogotá, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Por estar ajustada a los requisitos mínimos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela presentada por **JOSÉ WILFREDY CEDEÑO CALDERÓN** contra el Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá y la Fiscalía 21 de la Dirección de Justicia Transicional. En consecuencia se ordena:

**Primero. Entérese** de su admisión a los demandados y **vincúlese** a las partes e intervinientes de la causa seguida en adversidad de los postulados LUIS ARMANDO REY, MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, MIGUEL RIVERA JARAMILLO y FRANCISCO ANTONIO ARIAS; los que deben ser enterados porque pueden tener interés en lo decidido en éste trámite.

**Segundo. Córrese traslado** del texto de la demanda a los accionados y a los vinculados, con el fin de que en el improrrogable término de un (1) día, ejerzan su derecho de contradicción y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

**Tercero. Oficiese** al Tribunal demandado para que, dentro del término de un (1) día, informe el estado actual del proceso adelantado en contra de los postulados LUIS ARMANDO REY, MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, MIGUEL RIVERA JARAMILLO y

FRANCISCO ANTONIO ARIAS y las razones por las que no se pudo llevar a cabo las audiencias concentradas programadas desde el 14 de enero de 2019 dentro de dicha causa.

**Cuarto. Infórmese** de esta decisión al accionante.

Cumplase



**EYDER PATIÑO CABRERA**  
Magistrado

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**  
Secretaria

**FABIÁN ANDRÉS BERNAL BELTRÁN**

*Abogado Especialista en Víctimas y Familia*

*T.P. 190.282 Consejo Superior de la Judicatura*

*"Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi"*

---



Handwritten marks, including a circled '2' and a checkmark.

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO (Reparto)

E. S. D.

Referencia: ACCION DE TUTELA

Accionante: SALA DE JUSTICIA Y PAZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA y FISCALIA II DESPACHO 21 DIRECCION DE JUSTICIA TRANSACIONAL BOGOTA.

Accionado: JOSE WILFREDY CEDEÑO CALDERON

JOSE WILFREDY CEDEÑO CALDERON, mayor de edad y vecino de Villavicencio, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me permito solicitar ante Usted, mediante esta acción de tutela, la protección a mis derechos fundamentales al debido proceso como víctimas que en conexidad se vulnera mis derechos a la justicia, verdad y reparación tal como lo narraré a continuación:





3  
u

## HECHOS

1. Se encuentra registrado en el sistema de información de justicia transicional, con el número 95592 hecho ocurrido el 9 de julio de 2004, en la ciudad de Villavicencio, meta.
2. El día 9 DE JULIO DE 2004, sufrí la muerte de mi hijo RAFAEL CEDEÑO GOMEZ en la ciudad de Villavicencio confesado en audiencia de versión libre por algunos postulados del extinto por el bloque centauros de las autodefensas
3. Por lo anterior, en audiencia de imputación el día 23 de septiembre de 2014 ante la Magistratura ante se acusó formalmente de los referidos a los postulados: LUIS ARMANDO REY, MANUEL DE JESUS PIRABAN, MIGUEL RIVERA JARAMILLO Y FRANCISCO ANTONIO ARIAS
4. Se radico derecho de petición ante la FISCALIA II DESPACHO 21 DIRRECCION DE JUSTICIA TRANSACIONAL
5. En respuesta del derecho de petición se dijo que se realizaría audiencia concentrada del 14 al 22 de enero de 2019 ante la SALA DE JUSTICIA Y PAZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA virtualmente audiencia en carrera 33 no 36 105 piso 3 edificio Entrerios barrio Barzal ciudad Villavicencio departamento del Meta se trasmitirá vía teleconferencia que no se realizó.
6. Hasta el día de hoy 26 de abril no se realizado esta audiencia de reparación, entonces el proceso que lleva 14 años, 2 meses y 30 días.



## ARGUMENTOS JURÍDICOS

Al entrar a estudiar este tema por la negación a mi derecho del debido proceso llevó más de 14 años, 2 meses y 30 días de la muerte de mi hijo ya que mis derechos de verdad, justicia y reparación fueron

La Sección Segunda del Consejo de Estado reconoció que el derecho a la administración de justicia no es una garantía abstracta, sino que tiene efectos y condiciones concretas en los procesos, en tanto contribuye de manera decidida a la realización material de los fines esenciales e inmediatos del Estado.

A su juicio, no está restringida a la facultad de acudir físicamente ante una jurisdicción, sino que es necesaria comprenderla desde un punto de vista material, entendida como la posibilidad que tiene toda persona de poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva el asunto que ha sido planteado. (Lea: Estos son los elementos que configuran la mora judicial indemnizable)

Ahora bien, el debido proceso, a su vez, abarca el derecho que tiene toda persona a poner en funcionamiento el aparato judicial, el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado y el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.





Frente a estas garantías, la Ley 270 de 1996 reconoció, entre otros, la celeridad, la eficiencia y el respeto por los derechos de los intervinientes en el proceso como principios orientadores de la administración de justicia, cuya exigibilidad implica el deber de quien administra justicia dictar sus providencias dentro de los términos establecidos por la ley.

#### Amparo constitucional por mora judicial

Basada en el anterior planteamiento, la corporación aclaró que para que proceda la acción de tutela por mora judicial injustificada se debe acreditar, además de la inexistencia de otro medio de defensa judicial, la posible materialización de un daño cuyos perjuicios se tomen irreparables.

Por su parte, el juez constitucional, para declarar configurada la mora judicial injustificada, debe verificar:

El incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente. (Lea: Así procede la protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial)

La omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial.

La falta de un motivo razonable y la prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar (C. P. Gabriel Valbuena Hernández).

Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia  
11001031500020180224700, Ago. 23/18.

**FABIÁN ANDRÉS BERNAL BELTRÁN**

*Abogado Especialista en Víctimas y Familia*

*T.P. 190.282 Consejo Superior de la Judicatura*

*"Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi"*

---



Handwritten signature or mark.

PETICIÓN

Se ordene a la SALA DE JUSTICIA Y PAZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA y FISCALIA II DESPACHO 21 DIRECCION DE JUSTICIA TRANSACIONAL BOGOTA.se realice la debida audiencia que procesalmente es la conducente en el menor tiempo posible.

PRUEBAS

Presento como tales, las siguientes:

1. Copia de la respuesta del derecho de petición de la FISCALIA II DESPACHO 21 DIRECCION DE JUSTICIA TRANSACIONAL BOGOTA.

ANEXOS

Las mencionadas como pruebas y copia con anexos para la entidad en tutelada y copia simple para el archivo del juzgado.

**FABIÁN ANDRÉS BERNAL BELTRÁN**

Abogado Especialista en Víctimas y Familia

T.P. 190.282 Consejo Superior de la Judicatura

*"Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi"*



## NOTIFICACIONES

Las mías, las podrán realizar en la súper manzana 7 manzana 11 casa 3 barrio san Antonio tel \_\_\_\_\_ y cel 31453146 de la ciudad de VILLAVICENCIO.  
80

A la FISCALIA II DESPACHO 21 DIRECCION DE JUSTICIA TRANSICIONAL BOGOTA, CARRERA 30 NO 13 -24 BOGOTA D,C PISO 4 CODIGO POSTAL 111411 CONMUTADOR 5879750-EXT 1361

SALA DE JUSTICIA Y PAZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA Calle 24 # 53 -28 edificio Tribunales de Bogotá y Cundinamarca

Agradeciendo la protección de mis derechos fundamentales.

Se suscribe,

Wilfredo Bernal Beltrán  
c.c. 16.607247 cali (V)

